

375R1153

1. 5. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 113/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 1153/75 DE LA COMISIÓN**de 30 de abril de 1975****por el que se establecen los documentos adjuntos y relativo a las obligaciones de los productores y de los comerciantes que no sean detallistas en el sector vitivinícola**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 816/70 del Consejo, de 28 de abril de 1970, sobre disposiciones complementarias en materia de organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3166/74 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 29 y su artículo 35,

Considerando que el apartado 1 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 816/70 prevé la creación de un documento adjunto para los productos sometidos a la organización común del mercado vitivinícola;

Considerando que los documentos adjuntos deben tener carácter de autenticidad; que, para alcanzar este objetivo, es preciso que sean extendidos por un organismo competente; que, sin embargo, a fin de evitar de que esta obligación se traduzca en un obstáculo a los intercambios o a la comercialización de los productos del sector, hay que prever que las autoridades competentes puedan delegar la tarea de extender dichos documentos;

Considerando que es conveniente declarar facultativas determinadas menciones previstas en dicho documento, en particular la indicación de las horas de partida y de llegada de las expediciones;

Considerando que, para garantizar la eficacia de este régimen de documentos adjuntos, es conveniente establecer un sistema de información de los organismos competentes;

Considerando que, los documentos adjuntos entre otros fines, tienen el de informar de la manera más completa posible al destinatario sobre la naturaleza del producto que recibe; que, a tal fin, es necesario que los productos transformados sean designados en los documentos de la forma más precisa posible; que, a tal fin, es conveniente utilizar las normas previstas en el marco comunitario o, en su defecto, en las disposiciones nacionales; que, además, el documento adjunto debe estar concebido de forma que pueda incluirse en él la mención de las operaciones a las que hubiere sido sometido el producto previamente;

Considerando que, en el caso de que los productos mencionados figuran en la expedición de un Estado miembro a otro, es conveniente utilizar los documentos a este respecto e incluir, en el documento aduanero correspondiente, la referencia al documento adjunto vitivinícola, y a la inversa;

Considerando que sólo parece útil el documento adjunto para los productos para los que se requiere un control preciso; que hay en determinados casos en los que no es necesario exigir dicho documento para el transporte de determinados productos; que, no obstante, es conveniente limitar estas excepciones, por un lado, a los productos cuyo modo de envasado no permite considerar una utilización distinta de aquella a la que están normalmente destinados y, por otro, a los casos en los que la obligación de expedición del documento supondría un inconveniente cierto para las personas afectadas; que, además, es oportuno establecer ciertas disposiciones transitorias;

Considerando que el apartado 2 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 816/79 obliga a los productores, embotelladores y elaboradores, así como a ciertos comerciantes en vinos, a llevar registros en los que deben figurar las entradas y salidas; que, no obstante, entre los

⁽¹⁾ DO nº L 99 de 5. 5. 1970, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 338 de 17. 12. 1974, p. 1.

comerciantes deben ser eximidos de esta obligación los detallistas que no reciban vino a granel;

Considerando que, para evitar los fraudes, es necesario que se lleve una contabilidad precisa por cada producto o grupo de productos y que se establezcan ciertas modalidades de la misma; que, no obstante, en determinados casos puede preverse una simplificación del sistema sin perjuicio de la eficacia del mismo; que, en particular, el reverso de las declaraciones de cosecha previstas en el artículo 2 del Reglamento n° 134, relativo a las declaraciones de cosecha y de existencias de vino ⁽¹⁾, y el reverso de los documentos adjuntos, junto con elementos adecuados utilizados en la contabilidad moderna, pueden ocupar el lugar de los registros;

Considerando que las anotaciones en los registros deben ser fiel reflejo de la situación de los productos poseídos; que, por lo mismo, es necesario anotar igualmente las pérdidas y las retiradas efectuadas por el productor o el comerciante para su propio uso, así como las variaciones de volumen inherentes a determinadas transformaciones;

Considerando que es necesario extender la obligación de llevar contabilidad a quienes realicen determinadas manipulaciones;

Considerando que los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la exactitud de las declaraciones que figuren en los documentos y registros y que, en particular, es necesario establecer una periodicidad para dichos controles;

Considerando que el organismo competente debe tener la facultad de realizar determinadas verificaciones sobre el terreno; que es pertinente, por tanto, autorizar expresamente a sus representantes para el acceso a los locales; que, además, puesto que la verificación puede referirse a operaciones efectuadas hace tiempo, es necesario prescribir un plazo mínimo de mantenimiento de los documentos adjuntos y de los registros;

Considerando que las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1769/72 de la Comisión, de 26 de julio de 1972, por el que se establecen los documentos adjuntos y relativo a las obligaciones de los productores y de los comerciantes que no sean detallistas en el sector vitivinícola ⁽²⁾, han sido modificadas en varias ocasiones desde su adopción; que estos textos, por razón de su número y

de su dispersión en diferentes diarios oficiales, son difíciles de utilizar que es conveniente, en tales condiciones, proceder a su codificación; que conviene asimismo, en este momento, introducir en ellos determinadas modificaciones; que, en particular, resulta posible excluir al vinagre de vino de los productos sujetos al régimen de documentos adjuntos;

Considerando que las medidas previstas en el presente reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Documentos de acompañamiento

Artículo 1

1. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento todo transporte, que se efectúe entre dos puntos situados dentro de la Comunidad, de productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 816/70 y que cumplan las condiciones del apartado 2 del artículo 9 del Tratado dará lugar a la expedición de un documento adjunto vitivinícola, denominado en adelante «documento adjunto».

No obstante, no se requerirá documento adjunto para el vinagre de vino ni para el tártaro bruto, sin perjuicio de las disposiciones más restrictivas que pudieren adoptar los Estados miembros en relación con el vinagre de vino que circule en su territorio.

2. Se entiende por documento adjunto:

- a) el documento extendido en un formulario V.A.1, que se utilizará para los productos de la Comunidad que no sean v.c.p.r.d. ni vinos alcoholizados;
- b) el documento extendido en un formulario V.A.2, que se utilizará para los v.c.p.r.d.;
- c) el documento extendido en un formulario V.A.3, que se utilizará para los productos procedentes de terceros países y que estos en libre práctica en los Estados miembros, con excepción de los vinos alcoholizados;
- d) el documento extendido en un formulario V.A.4, que se utilizará para los vinos alcoholizados.

Para la circulación en su respectivo territorio de productos de la Comunidad que no sean vinos alcoholizados, los Estados miembros podrán prescribir la utilización de un documento extendido en un formulario V.A.5, siempre que los v.c.p.r.d. sean objeto de una mención especial.

⁽¹⁾ DO n° 111 de 6. 11. 1962, p. 2604/62.

⁽²⁾ DO n° L 191 de 21. 8. 1972, p. 1

En los casos previstos en el apartado 3 del artículo 10, así como en los que establecieron los Estados miembros, se utilizarán, además de cada uno de los documentos mencionados, una o más copias.

Los formularios:

- de los documentos V.A.1, V.A.2, V.A.3, V.A.4 y V.A.5,
- de las copias previstas en el apartado 3 del artículo 10,
- de las restantes copias, con la excepción, respecto de estas últimas, de la mención de su función,

se ajustarán a los modelos incluidos en los Anexos.

3. Para los transportes efectuados en el interior de un Estado miembro y, tratándose de transporte marítimo, el efectuado entre dos puertos del mismo Estado miembro, los Estados miembros podrán seguir utilizando hasta el 31 de diciembre de 1975 documentos adjuntos nacionales que contengan, por lo menos, las menciones del documento adjunto.

4. Para la aplicación de los apartados 2 y 3, el territorio del Benelux será considerado como territorio de un solo Estado miembro.

Artículo 2

1. Los formularios contemplados en el apartado 2 del artículo 1 se imprimirán en papel blanco no obtenido de pasta mecánica, encolado para escritura y con un peso no inferior a 40 ni superior a 65 gramos por m².

El formato de los formularios será de 210 x 297 mm, con un interlineado para mecanografía de 4,24 mm (1/6 de pulgada); la disposición de los formularios deberá ser respetada estrictamente.

2. El anverso de los formularios de los documentos llevará una impresión de fondo grabada que ponga de manifiesto cualesquiera falsificaciones por medios mecánicos o químicos y que sea de color:

- azul para los formularios V.A.1,
- verde para los formularios V.A.2,
- rojo para los formularios V.A.3,
- amarillo para los formularios V.A.4,
- gris para los formularios V.A.5.

3. El borde inferior derecho de los formularios de las copias será del color de fondo de los formularios de los documentos.

4. Corresponde a los Estados miembros la impresión de los formularios. Éstos podrán ser impresos igualmente por aquellas imprentas que hayan obtenido la autorización del Estado miembro en que estén establecidas. En este último caso, se hará referencia expresa a dicha autorización en cada formulario.

Cada formulario llevará una mención que indique el nombre y dirección del impresor o un signo que permita su identificación, así como, con la excepción de los formularios de las copias, un número de serie que lo individualice.

Este número irá precedido de la letra o letras siguientes, de acuerdo con el Estado miembro que lo expida: B para Bélgica, D para Alemania, DK para Dinamarca, F para Francia, GB para el Reino Unido, I para Italia, IRL para Irlanda, L para Luxemburgo y NL para los Países Bajos. Al extender los documentos adjuntos podrá añadirse un número de expedición.

5. Cuando se expida una copia, se completará con la indicación del mismo número de serie que el documento adjunto correspondiente.

Artículo 3

1. Los formularios de los documentos adjuntos y de sus copias se imprimirán y cumplimentarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad, designada por las autoridades competentes del Estado miembro en el que se inicie el transporte.

2. Los formularios de los documentos adjuntos y de sus copias se cumplimentarán a máquina o a mano; en este último caso, se hará de forma claramente legible, a tinta y con caracteres de imprenta.

Artículo 4

1. Cada Estado miembro designará uno o más organismos competentes y comunicará su denominación y dirección a la Comisión. La Comisión publicará estos datos en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Cada organismo competente o la autoridad habilitada por él al efecto pondrá en circulación los documentos adjuntos y, en su caso, las copias poniendo en ellos su sello, y llevará contabilidad de unos y otras.

2. Los documentos adjuntos y, en su caso, las copias serán expedidos por el organismo u organismos competentes del Estado miembro en que se inicie el transporte, o por la autoridad habilitada al efecto, siguiendo las indicaciones facilitadas por el expedidor y bajo responsabilidad de éste. El organismo u organismos competentes de

cada Estado miembro podrán autorizar a personas físicas o jurídicas y a agrupaciones de personas establecidas en la Comunidad para que expidan los documentos adjuntos y, en su caso, las copias en su lugar o en el lugar de la autoridad habilitada. En tal caso, los documentos adjuntos y, en su caso, las copias irán previamente provistos del sello del organismo competente o de la autoridad habilitada.

3. Se considerará que el documento adjunto y, en su caso, las copias han sido expedidos cuando se hayan cumplimentado de conformidad con las indicaciones que figuren en ellos y con las disposiciones del presente Reglamento.

Las menciones hechas en los documentos adjuntos y, en su caso, en las copias no podrán ser modificadas después de la expedición de los mismos.

4. El transporte deberá iniciarse a más tardar el décimo día siguiente a aquél en que se hubiere expedido el documento adjunto.

Artículo 5

1. El documento adjunto sólo será válido para un transporte.

2. Podrá expedirse un mismo documento adjunto para el transporte, a partir de un mismo expedidor y para un mismo destinatario, de varios productos que se transporten conjuntamente.

No obstante, sólo podrán ser objeto de un mismo documento adjunto los productos para los que éste hubiere sido previsto.

Artículo 6

1. Los Estados miembros podrán disponer que sea facultativa la mención de la hora de partida y de la hora límite de llegada.

2. Cuando, en los intercambios dentro de la Comunidad, un transporte comience y termine en un Estado miembro en el que sea obligatoria la mención de la hora de partida y de la hora límite de llegada, estas menciones afectarán únicamente:

a) en el Estado miembro en que comience el transporte, al recorrido comprendido entre el punto de carga y la Aduana en la que se lleven a cabo las formalidades requeridas para la expedición del producto;

b) en el Estado miembro en el que termine el transporte, el recorrido comprendido entre la Aduana en la que concluya la expedición bajo vigilancia aduanera y el punto de descarga.

3. Las menciones previstas serán puestas por el expedidor en el caso contemplado en la letra a) y por el transportista en el contemplado en la letra b). No obstante, los Estados miembros podrán precisar las condiciones en las que se deban poner dichas menciones.

4. Los Estados miembros podrán disponer que sea facultativa la mención del nombre y dirección del transportista.

Artículo 7

1. En caso de cambio del medio de transporte, el transportista cumplimentará en la forma debida las casillas 25 a 27 del documento adjunto.

2. Cuando, como consecuencia de un incidente sobrevenido en el curso del transporte, el transportista no esté en condiciones de cumplir la fecha y, en su caso, la hora límite de llegada previstas por el documento adjunto, cumplimentará en consecuencia la casilla 29.

3. Los Estados miembros podrán prescribir que estas anotaciones sean certificadas o realizadas por los servicios competentes.

Artículo 8

1. La designación de los productos en el documento adjunto se hará aplicando las reglas previstas a este fin por las disposiciones comunitarias y, en su defecto, y con carácter provisional, por las disposiciones nacionales.

2. Para el mosto de uva, el mosto de uva concentrado, el zumo de uva y el zumo concentrado, la mención del grado alcohólico total será sustituido por la de la densidad.

3. Para el mosto de uva parcialmente fermentado y el vino nuevo aún en fermentación, el único grado alcohólico que se indicará será el grado alcohólico total.

4. Para la uva, el mosto de uva, el mosto de uva concentrado, las lías de vino y el orujo de uva, las cantidades se indicarán en volumen o en peso neto. Para los restantes productos, se indicarán en volumen.

5. Para el vino espumoso y el vino de aguja, no será obligatoria la indicación de los grados alcohólicos.

Artículo 9

1. Cuando se trate:

- de mosto de uva,
- de mosto de uva parcialmente fermentado o
- de vino nuevo aún en fermentación,

en la columna 14 del documento adjunto se pondrán las cifras 0, 1, 2, 3 o 4 para indicar:

- 0: que el producto no ha sido enriquecido, acidificado, ni desacidificado,
- 1: que el producto no puede ser enriquecido, acidificado; ni desacidificado,
- 2: que el producto puede ser enriquecido,
- 3: que el producto puede ser acidificado,
- 4: que el producto puede ser desacidificado.

Cuando el producto pueda ser enriquecido, acidificado o desacidificado, o se trate de un vino apto para la obtención de vino de mesa, se indicará en la columna 15 la zona vitícola en la que se hubieren recolectado las uvas frescas utilizadas.

2. Cuando se trate de un vino de mesa, en la columna 14 del documento adjunto se pondrá la cifra 5, para indicar que ha sido edulcorado.

3. Para los productos no contemplados en el párrafo primero del apartado 1, en la columna 14 del documento adjunto se pondrán las cifras 6, 7, 8 o 9, para indicar:

- 6: que el producto no ha sido enriquecido, acidificado, ni desacidificado,
- 7: que el producto ha sido enriquecido,
- 8: que el producto ha sido acidificado,
- 9: que el producto ha sido desacidificado.

Estas menciones no serán obligatorias.

Artículo 10

1. Cuando el destinatario esté establecido en la Comunidad, el documento adjunto acompañará a los productos desde el punto de carga hasta el de descarga en el que se le entreguen a él o a su representante.

2. Si el destinatario estuviere establecido fuera de la Comunidad, el documento adjunto acompañará a los productos desde el punto de carga hasta la Aduana en la que deban llevarse a cabo las formalidades requeridas para su exportación cuando la exportación real de los productos esté garantizada por un régimen aduanero. En caso contrario, el documento acompañará a los productos hasta la Aduana de salida de la Comunidad.

Una vez garantizada o efectuada la exportación real, la Aduana devolverá el documento al remitente o a su representante, tras haber puesto en la casilla 24 una de las menciones siguientes, legalizadas con su sello: Exporté — Ausgeführt — Esportato — Uitgevoerd — Exported — Udført.

Le corresponderá al expedidor enviar el documento adjunto al destinatario en caso de que aparezca una mención en tal sentido en la casilla 23.

3. Además del documento original, se expedirá una copia para fines de control en el caso de los vinos aptos para la obtención de vinos de mesa, así como de los productos siguientes:

a) productos originarios de la Comunidad:

- mosto de uva fresca «apagado» con alcohol,
- zumo de uva en envases de más de 5 litros,
- zumo de uva concentrado,
- lías de vino,
- orujo de uva,
- piqueta,
- vino alcoholizado,
- los restantes productos que no puedan ser ofrecidos o destinados al consumo humano directo;

b) productos no originarios de la Comunidad:

- uvas frescas, excluidas las de mesa,
- mosto de uva,
- mosto de uva concentrado,
- mosto de uva parcialmente fermentado,
- mosto de uva fresca «apagado» con alcohol,
- zumo de uva importado en envases de más de más de 5 litros,
- zumo de uva concentrado importado,
- vino de licor destinado a la elaboración de productos distintos de los incluidos en la partida 22.05 del arancel aduanero común,

- lías de vino,
- orujo de uva,
- piqueta,
- vino alcoholizado,
- los restantes productos que no puedan ser ofrecidos o destinados consumo humano directo.

Dicha copia será remitida por el organismo competente del punto de carga al organismo competente del punto de descarga a más tardar el primer día hábil siguiente a aquel en que se hubiere extendido el documento.

No obstante, los Estados miembros podrán autorizar a aquellas personas físicas o jurídicas o agrupaciones de personas físicas o jurídicas o agrupaciones de personas contempladas en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 4 a las que hubieren habilitado para expedir la copia pertinente, para que efectúen dicha remisión en lugar del organismo competente.

4. En los casos contemplados en el apartado precedente, el organismo competente del punto de descarga devolverá sin demora la copia al organismo competente del punto de carga.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los Estados miembros podrán prescribir además, para los transportes que se realicen entre dos puntos situados en su territorio, que el organismo que ponga en circulación los documentos sea informado de cada expedición y que el organismo competente del punto de destino sea informado de cada recepción.

Artículo 11

1. En los intercambios dentro de la Comunidad y fuera de los casos previstos en el artículo 13, el documento adjunto hará referencia, en la casilla 8, al documento aduanero extendido para la expedición de los productos de que se trate y éste, a su vez, se cumplimentará, en el caso adecuado, haciendo referencia a la naturaleza y número de serie del documento adjunto.

2. Las autoridades aduaneras garantizarán la conformidad de las menciones comunes que figuren en el documento aduanero y en el documento adjunto. En caso de no concordancia, los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas.

Artículo 12

1. Cuando, durante el transporte, se produzca una situación de caso fortuito o fuerza mayor que dé lugar al

fraccionamiento o la pérdida de la totalidad o parte del envío, el transportista lo comunicará, en el más breve plazo posible, al organismo competente del Estado miembro en el que se hubiera producido tal situación. Este organismo adoptará las medidas necesarias para regularizar el transporte.

Se considerará como organismo competente el que lo sea en el punto de descarga cuando la situación de caso fortuito o de fuerza mayor se hubiere producido fuera del territorio de la Comunidad.

2. Cuando se compruebe que los productos circulan sin documento adjunto o amparados por un documento inaplicable, el organismo competente del Estado miembro en el que se haya hecho tal comprobación, o cualquier otro organismo encargado del control, adoptará las medidas necesarias para regularizar y, en su caso, sancionar dicho transporte irregular.

Artículo 13

1. No se expedirá el documento adjunto para el transporte de cantidades de vino inferiores a 15 litros por envío y no destinadas a la venta.

2. Los Estados miembros podrán prever que no se expida el documento adjunto:

- para el transporte de zumo de uva envasado en envases con capacidad no superior a 5 litros, etiquetados y provistos además de un dispositivo que garantice el cierre, aprobado por un organismo competente, de carácter no recuperable,

- para el transporte de vino envasado en envases con capacidad no superior a 5 litros, etiquetados y provistos además de un dispositivo que garantice el cierre, aprobado por un organismo competente, de carácter no recuperable y en el cual figure el nombre y dirección o un número codificado del responsable del envasado,

- para el transporte, dentro de los límites de su propio territorio, de vino o de mosto parcialmente fermentado envasados en envases con capacidad no inferior a 5 litros ni superior a 45, etiquetados y provistos además, en el caso del vino, de un dispositivo que garantice el cierre, aprobado por un organismo competente, de carácter no recuperable y en el cual figure el nombre y dirección o un número codificado del responsable del envasado, siempre que cada partida de vino o de mosto vaya acompañada de una factura detallada y lleve un número o sello que permita autentificar el envío, debiendo ser asignados dicho número o sello de acuerdo con un sistema aprobado por las autoridades nacionales competentes. La factura deberá llevar, por lo menos, la indicación de la designación, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Cada Estado miembro facilitará a la Comisión la descripción detallada de los métodos de cierre aprobados.

Los Estados miembros no podrán invocar razones relativas al cierre de los envases para prohibir ni obstaculizar la circulación sin documento adjunto de productos envasados en envases con capacidad no superior a 5 litros, en aplicación de lo dispuesto en los dos primeros guiones, cuando el método del cierre de los envases haya sido aprobado por el Estado miembro en el que se hubiera realizado el envasado.

Se considerará que un envase está etiquetado cuando las menciones que caractericen el producto figuren en dicho envase y se ajusten a las disposiciones comunitarias en la materia o, en su defecto, a las disposiciones nacionales.

Los Estados miembros podrán admitir que los vinos de mesa, así como los vinos importados que respondan a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento (CEE) n.º 816/70, envasados y comercializados en su territorio, circulen sin documento adjunto aun cuando el dispositivo de cierre de los envases con capacidad no superior a 5 litros que los contenga no tenga carácter no recuperable.

Los organismos competentes controlarán el taponado y etiquetado en la medida necesaria para la aplicación del presente apartado.

La entrada en vigor del presente Reglamento no obstará para la circulación sin documento adjunto de los productos que hubieren que hubieren sido envasados antes del 24 de agosto de 1972 de acuerdo con las normas entonces vigentes.

3. Los Estados miembros podrán prever que no se expida el documento adjunto para el transporte de uva, prensada o no, o de mosto cuando tenga lugar desde el viñedo o desde cualquier otra instalación del productor de la uva que haya obtenido por sí mismo dichos productos:

- hasta su propia instalación de vinificación, cuando se trate de un productor aislado,
- hasta la instalación de vinificación de la agrupación, cuando se trate de un productor integrado en ésta.

Los Estados miembros podrán prever que no se expida el documento adjunto para el transporte de uva, prensada o no, desde el viñedo cuando, efectuándolo el productor de uva que haya obtenido por sí mismo dichos productos:

- tenga lugar hasta la instalación de vinificación de un tercero,
- no sea realizado por el destinatario,

— no cubra una distancia por carretera superior a un total de 40 km,

— tenga lugar en el interior de la misma zona vitícola.

En el caso contemplado en el párrafo anterior, el destinatario expedirá un documento adjunto en el momento en que tome posesión de la uva.

Los Estados miembros podrán prever que no se expida el documento adjunto para el transporte que se realice entre dos o más instalaciones de una misma empresa situadas en una misma localidad.

TÍTULO II

Registros

Artículo 14

Las personas físicas o jurídicas y las agrupaciones de personas, exceptuados los detallistas, que tengan en su poder, para el ejercicio de su profesión, algunos de los productos contemplados en el artículo 1 de este Reglamento estarán obligadas a llevar registros.

No obstante:

- los Estados miembros podrán imponer la obligación de llevar registros a los detallistas que reciban vino envasado en envases de más de 60 litros, así como a los comerciantes sin tienda,
- no habrá que llevar registros para el vinagre de vino ni para el tártaro bruto, sin perjuicio de las disposiciones más restrictivas que pudieren adoptar los Estados miembros en relación con el vinagre de vino que circule en su territorio.

Artículo 15

1. Los registros estarán constituidos por hojas fijas numeradas correlativamente. Antes de su empleo, serán rubricadas por el organismo competente, que verificará la numeración.

2. Los registros se llevarán por empresas y en el mismo lugar en que se posean los productos.

Artículo 16

1. Las personas y agrupaciones de personas contempladas en el párrafo primero del artículo 14 llevarán en los registros mencionados en el artículo 15 las cuentas de los productos del sector vitivinícola.

Se llevarán cuentas separadas:

a) para cada una de las categorías de productos, con excepción del tártaro bruto y el vinagre de vino, enumeradas en el Anexo II del Reglamento CEE n° 816/70, o en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 948/70 del Consejo de 26 de mayo de 1970 por el que se establece la definición de determinados productos de las partidas núm. 20.07, 22.04 y 22.05 del arancel aduanero común originarios de terceros países ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1533/74 del Consejo, de 17 de junio de 1974 ⁽²⁾;

b) para cada v.c.p.r.d.

2. Los Estados miembros podrán prescribir además que se lleven cuentas separadas para los productos que designen.

3. Los Estados miembros podrán autorizar:

a) que las cuentas mencionadas en el apartado 2 no se lleven en los registros;

b) y que los registros estén formados por elementos adecuados de una contabilidad moderna, siempre que en éstos aparezcan las menciones que deben figurar en aquéllos.

4. Los Estados miembros podrán encomendar al organismo competente la llevanza de la totalidad o parte de las cuentas mencionadas en los apartados 1 y 2.

Artículo 17

1. En los registros se indicará, para cada entrada o salida:

- la fecha de la operación,
- la cantidad que haya entrado o salido,
- el producto de que se trate, utilizando para este fin las normas relativas a su designación,
- la referencia al documento que justifique la entrada o salida, la desaparición o la transformación. Los Estados miembros determinarán la naturaleza de los documentos que deban servir de referencia y la de las menciones pertinentes, en tanto en cuanto no hubiere sido expedido el documento adjunto.

2. Las anotaciones se realizarán en los registros, en el caso de las entradas, a más tardar el día siguiente al de la recepción y, en el de las salidas, a más tardar el tercer día siguiente al de la expedición.

⁽¹⁾ DO n° L 114 de 27. 5. 1974, p. 6.

⁽²⁾ DO n° L 166 de 21. 6. 1974, p. 3.

No obstante, los Estados miembros podrán autorizar, caso por caso, plazos más largos, en particular si hacen uso de la autorización contenida en el apartado 3 del artículo 16.

Artículo 18

1. Los Estados miembros podrán autorizar que los registros llevados por los productores estén constituidos por el anverso de las declaraciones de existencias y de cosecha.

2. Los Estados miembros podrán autorizar que los registros llevados por los comerciantes que no realicen ninguna de las manipulaciones mencionadas en el artículo 19 estén constituidos por el conjunto de los documentos adjuntos o, cuando no hubieren sido expedidos éstos, por el conjunto de las facturas.

3. Los Estados miembros determinarán en modo en que se tendrán en cuenta en los registros, cualquiera que sea la forma de éstos:

- el consumo familiar del productor o comerciante,
- las eventuales variaciones de volumen experimentadas por los productos, incluidas las debidas a un cambio de naturaleza.

Artículo 19

1. Las personas y agrupaciones de personas mencionadas en el párrafo primero del artículo 14 que sometan los productos mencionados en el artículo 1 a determinadas manipulaciones llevarán para cada una de éstas un registro en el que anotarán todas las operaciones.

Dichas manipulaciones serán las siguientes:

- elaboración de vinos espumosos,
- elaboración de vinos espumosos gasificados,
- elaboración de vinos de aguja,
- elaboración de vinos de aguja gasificados,
- elaboración de vinos de licor,
- elaboración de vinos alcoholizados,
- otros casos de adición de alcohol,
- transformación por destilación,
- transformación de vino aromatizado,
- mezcla de vinos.

Las personas y agrupaciones de personas mencionadas en el párrafo primero del artículo 14 anotarán, para cada

operación, la naturaleza y cantidad de los productos utilizados y de los obtenidos, los números de las cubas afectadas y el día de la operación. Se llevará una contabilidad específica para el azúcar, el alcohol y el aguardiente que se hubieren utilizado en su caso.

2. Las personas y agrupaciones de personas mencionadas en el párrafo primero del artículo 14 que realicen el embotellado de vinos llevarán un registro en el que anotarán la naturaleza y cantidad de los productos utilizados, los números de las cubas afectadas, el número de botellas llenadas y su capacidad, el día de la operación y el número del documento adjunto o, en el caso de que éste no fuere exigible, el de otro documento justificativo.

En el caso de embotellado por encargo, será necesario anotar en los registros, además, el nombre y dirección de quien haya hecho el pedido de embotellado, así como los elementos que permitan la identificación de los lotes.

3. Para la aplicación de los apartados 1 y 2, los Estados miembros podrán autorizar una adaptación de los registros existentes.

Se aplicará asimismo a los registros mencionados en los apartados precedentes lo dispuesto en el artículo 15 y den el apartado 3 del artículo 16.

Artículo 20

1. Las personas y agrupaciones de personas mencionadas en el párrafo primero del artículo 14 indicarán, en las cuentas correspondientes, las pérdidas reales que haya experimentado un producto durante su almacenamiento y las que resultaren de las diversas manipulaciones a que haya sido sometido. Los Estados miembros determinarán los porcentajes máximos de las pérdidas resultantes de la evaporación durante el almacenamiento y de las diversas manipulaciones.

2. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones pertinentes para controlar la aplicación de esta medida. Determinarán el modo en que se indicarán dichas pérdidas en los registros, cualquiera que sea la forma de éstos.

Artículo 21

1. Los organismos competentes se cerciorarán, por lo menos cada dos años, de la exactitud de las menciones que figuren en los documentos adjuntos y de las que se recojan en los registros y, asimismo, de la conformidad de las mismas con las operaciones realizadas.

2. Las personas y agrupaciones de personas mencionadas en el párrafo primero del artículo 14 tendrán la obli-

gación de facilitar en todo momento las verificaciones establecidas en el apartado 1 y asimismo la de permitir el acceso a su bodega y a sus locales profesionales o comerciales de los representantes de los organismos encargados de dichas verificaciones y de las personas habilitadas al efecto.

Artículo 22

Los Estados miembro podrán establecer exigencias más estrictas para la llevanza de los registros y el control de los mismos.

TÍTULO III

Disposiciones transitorias y generales

Artículo 23

Para la aplicación de su propia legislación o de procedimientos nacionales que respondan a fines distintos, cada Estado miembro podrá prever que se hagan en el documento adjunto otras indicaciones aparte de las mencionadas. En tal caso, se pondrán en la casilla 23.

Artículo 24

1. Los ejemplares de los documentos adjuntos deberán mantenerse durante un mínimo de 5 años.

2. Los registros previstos en el presente Reglamento, así como la documentación relativa a las operaciones recogidas en ellos, deberán mantenerse durante un mínimo de 5 años después del cierre de las cuentas correspondientes.

3. Cuando subsistan en un registro una o más cuentas no cerradas correspondientes a volúmenes de vino poco importantes, podrán ser pasadas a un registro distinto, incluyendo la mención de éste en el registro inicial.

En tal caso, el periodo de 5 años mencionado en el apartado 2 comenzará el día del pase al nuevo registro.

Artículo 25

1. Con arreglo al presente Reglamento, se entiende por productor aquella persona física o jurídica que cumpla las condiciones especificadas en el artículo 3 del Reglamento nº 134.

2. Con arreglo al presente Reglamento, se entiende por detallista al comerciante en vino que cumpla las condiciones especificadas en el artículo 4 del Reglamento n° 134.

Artículo 26

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, sin demora, las disposiciones que adopten para la aplicación del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1975.

Artículo 27

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1769/72, con efecto desde el 30 de abril de 1975.

Artículo 28

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1975.

No obstante, lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 surtirá efectos desde el 1 de enero de 1975 y lo dispuesto en el tercer guión del apartado 2 del artículo 13, desde el 1 de febrero de 1975.

Por la Comisión

P. J. LARDINOIS

Miembro de la Comisión

V.A.1

Acompaña a los productos y ha de remitirse al destinatario

COMUNIDADES EUROPEAS**F****Nº A 000000****DOCUMENTO ADJUNTO VITIVINÍCOLA**

Productos de la Comunidad que no sean v.c.p.r.d. ni vinos alcoholizados

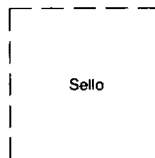
1 Expedidor (nombre y dirección completa)

5 Organismo competente

2 Destinatario (nombre y dirección completa)

6 Servicio u oficina local al que pertenece el expedidor

3 Transportista (nombre y dirección completa)



7 DOCUMENTO EXPEDIDO

el con el nº

(Firma del expedidor)

4 Medio de transporte a la salida:

naturaleza (camión, vagón de ferrocarril, barco, avión, etc.):

número: o nombre:

8 Documento aduanero eventual:

modelo nº del de la Aduana de **9 PRODUCTOS TRANSPORTADOS**

10 Número y naturaleza de los bultos	11 Designación de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia	12 Grado alcohólico adquirido	13 Grado alcohólico total/ Densidad	14 Menciones especiales	15 Zona vitícola	16 Cantidad (en cifras)
17 Cantidad total (en letras)	l: <input type="text"/>				18 TOTAL	<input type="text"/>
	kg: <input type="text"/>					<input type="text"/>
19 Transporte partido el <input type="text"/> a las <input type="text"/> horas del punto de carga de <input type="text"/>	Para cumplimentar únicamente en los intercambios dentro de la Comunidad			22 Fecha y hora límite de llegada al punto de descarga de <input type="text"/>		
	20 Fecha y hora límite de llegada a la Aduana de salida de <input type="text"/>	21 Transporte partido el <input type="text"/> a las <input type="text"/> horas de la Aduana de destino de <input type="text"/>		el <input type="text"/> a las <input type="text"/> horas		

23 RESERVADO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES

V.A.1

Copia de control

COMUNIDADES EUROPEAS

F

Nº A 00000

DOCUMENTO ADJUNTO VITIVINÍCOLA

Productos de la Comunidad que no sean v.c.p.r.d. ni vinos alcoholizados

1 Expedidor (nombre y dirección completa)

5 Organismo competente

2 Destinatario (nombre y dirección completa)

6 Servicio u oficina local al que pertenece el expedidor

3 Transportista (nombre y dirección completa)



7 DOCUMENTO EXPEDIDO

el [] [] []
con el nº _____

(Firma del expedidor)

4 Medio de transporte a la salida:
naturaleza (camión, vagón de ferrocarril, barco, avión, etc.):

número: _____
o nombre: _____

8 Documento aduanero eventual:

modelo _____
nº _____ del [] [] []
de la Aduana de _____

9 PRODUCTOS TRANSPORTADOS

10 Número y naturaleza de los bultos	11 Designación de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia	12 Grado alcohólico adquirido	13 Grado alcohólico total/ Densidad	14 Menciones especiales	15 Zona vitícola	16 Cantidad (en cifras)

17 Cantidad total (en letras)

l: _____
kg: _____

18 TOTAL

_____ |
_____ | kg

19 Transporte partido

el [] [] []
a las [] horas []
del punto de carga de _____

Para cumplimentar únicamente en los intercambios dentro de la Comunidad

20 Fecha y hora límite de llegada a la Aduana de salida de _____

21 Transporte partido

el [] [] []
a las [] horas []
de la Aduana de destino de _____

22 Fecha y hora límite de llegada al punto de descarga de _____

el [] [] []
a las [] horas []

23 RESERVADO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES

24 CAMBIOS EVENTUALES DEL MEDIO DE TRANSPORTE

25 Fecha	26 Nuevo medio de transporte	27 Nuevo transportista (nombre y dirección completa)
	Naturaleza: Nº o nombre:	
	Naturaleza: Nº o nombre:	
	Naturaleza: Nº o nombre:	
	Naturaleza: Nº o nombre:	

28 INCIDENTES EVENTUALES EN EL CURSO DEL TRANSPORTE

29 Exposición de los hechos y de las medidas adoptadas	30 Visado de las autoridades competentes

NOTAS

Los datos se expresarán mencionando, por este orden: el día, mediante un número comprendido entre 01 y 31; el mes, mediante un número comprendido entre 01 y 12, y el año, por las dos últimas cifras del año de que se trate (72, etc.)

Las horas se expresarán mencionando, por este orden: la hora, mediante un número comprendido entre 00 y 24, y los minutos, mediante un número comprendido entre 00 y 60.

V.A.2

Acompaña a los productos y ha de remitirse al destinatario

COMUNIDADES EUROPEAS**F****Nº A 000000****DOCUMENTO ADJUNTO VITIVINÍCOLA**
v.c.p.r.d.

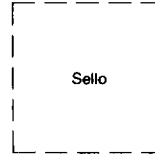
1 Expedidor (nombre y dirección completa)

5 Organismo competente

2 Destinatario (nombre y dirección completa)

6 Servicio u oficina local al que pertenece el expedidor

3 Transportista (nombre y dirección completa)



7 DOCUMENTO EXPEDIDO

el con el nº

(Firma del expedidor)

4 Medio de transporte a la salida:
naturaleza (camión, vagón de ferrocarril, barco, avión, etc.):

número: _____

o nombre: _____

8 Documento aduanero eventual:

modelo _____

nº _____ del

de la Aduana de _____

9 PRODUCTOS TRANSPORTADOS

10 Número y naturaleza de los bultos	11 Designación de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia	12 Grado alcohólico adquirido	13 Grado alcohólico total/ Densidad	14 Menciones especiales	15 Zona vitícola	16 Cantidad (en cifras)

17 Cantidad total (en letras)

l: _____

18 TOTAL

19 Transporte partido

el a las horas

del punto de carga de _____

Para cumplimentar únicamente en los intercambios dentro de la Comunidad

20 Fecha y hora límite de llegada a la Aduana de salida de _____

el a las horas

21 Transporte partido

el a las horas

de la Aduana de destino de _____

22 Fecha y hora límite de llegada al punto de descarga de _____

el a las horas

23 RESERVADO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES

24 CAMBIOS EVENTUALES DEL MEDIO DE TRANSPORTE

25 Fecha	26 Nuevo medio de transporte	27 Nuevo transportista (nombre y dirección completa)
<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	Naturaleza: N° o nombre:	
<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	Naturaleza: N° o nombre:	
<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	Naturaleza: N° o nombre:	
<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	Naturaleza: N° o nombre:	

28 INCIDENTES EVENTUALES EN EL CURSO DEL TRANSPORTE

29 Exposición de los hechos y de las medidas adoptadas	30 Visado de las autoridades competentes

NOTAS

Los datos se expresarán mencionando, por este orden: el día, mediante un número comprendido entre 01 y 31; el mes, mediante un número comprendido entre 01 y 12, y el año, por las dos últimas cifras del año de que se trate (72, etc.)

Las horas se expresarán mencionando, por este orden: la hora, mediante un número comprendido entre 00 y 24, y los minutos, mediante un número comprendido entre 00 y 60.

V.A.2

Copia de control

COMUNIDADES EUROPEAS**F****N° A 000000****DOCUMENTO ADJUNTO VITIVINICOLA**
v.c.p.r.d.

1 Expedidor (nombre y dirección completa)

5 Organismo competente

2 Destinatario (nombre y dirección completa)

6 Servicio u oficina local al que pertenece el expedidor

3 Transportista (nombre y dirección completa)



7 DOCUMENTO EXPEDIDO

 el
 con el nº _____

(Firma del expedidor)

4 Medio de transporte a la salida:
naturaleza (camión, vagón de ferrocarril, barco, avión, etc.):
 número: _____
 o nombre: _____

8 Documento aduanero eventual:

 modelo _____
 nº _____ del
 de la Aduana de _____
9 PRODUCTOS TRANSPORTADOS

10 Número y naturaleza de los bultos	11 Designación de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia	12 Grado alcohólico adquirido	13 Grado alcohólico total/ Densidad	14 Menciones especiales	15 Zona vitícola	16 Cantidad (en cifras)

17 Cantidad total (en letras)

l: _____

18 TOTAL

19 Transporte partido

 el
 a las horas
 del punto de carga de _____

Para cumplimentar únicamente en los intercambios dentro de la Comunidad

20 Fecha y hora límite de llegada a la Aduana de salida de

 el
 a las horas

21 Transporte partido

 el
 a las horas
 de la Aduana de destino de _____

22 Fecha y hora límite de llegada al punto de descarga de

 el
 a las horas

23 RESERVADO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES

V.A.3	Acompaña a los productos y ha de remitirse al destinatario	COMUNIDADES EUROPEAS	F	Nº A 000000	
DOCUMENTO ADJUNTO VITIVINICOLA Productos importados que no sean vinos alcoholizados	1 Expedidor (nombre y dirección completa)	5 Organismo competente			
	2 Destinatario (nombre y dirección completa)	6 Servicio u oficina local al que pertenece el expedidor			
	3 Transportista (nombre y dirección completa)	<div style="border: 1px dashed black; width: 80px; height: 60px; margin: 0 auto; display: flex; align-items: center; justify-content: center;"> Sello </div>	7 DOCUMENTO EXPEDIDO el <input style="width: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px;" type="text"/> con el nº _____ (Firma del expedidor) _____		
	4 Medio de transporte a la salida: naturaleza (camión, vagón de ferrocarril, barco, avión, etc.): _____ número: _____ o nombre: _____	8 Documento aduanero eventual: modelo _____ nº _____ del <input style="width: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px;" type="text"/> de la Aduana de _____			
9 PRODUCTOS TRANSPORTADOS					
10 Número y naturaleza de los bultos	11 Designación de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia	12 Grado alcohólico adquirido	13 Grado alcohólico total/ Densidad	14 Nº del documento V.1 o V.2. Fecha y oficina del despacho de aduanas	16 Cantidad (en cifras)
17 Cantidad total (en letras)	l: _____ kg: _____			18 TOTAL	_____ l _____ kg
19 Transporte partido el <input style="width: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px;" type="text"/> a las <input style="width: 20px;" type="text"/> horas <input style="width: 20px;" type="text"/> del punto de carga de _____ _____	Para cumplimentar únicamente en los intercambios dentro de la Comunidad		20 Fecha y hora límite de llegada a la Aduana de salida de _____ _____	21 Transporte partido el <input style="width: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px;" type="text"/> a las <input style="width: 20px;" type="text"/> horas <input style="width: 20px;" type="text"/> de la Aduana de destino de _____ _____	22 Fecha y hora límite de llegada al punto de descarga de _____ _____ el <input style="width: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px;" type="text"/> <input style="width: 20px;" type="text"/> a las <input style="width: 20px;" type="text"/> horas <input style="width: 20px;" type="text"/>
23 RESERVADO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES					

24 CAMBIOS EVENTUALES DEL MEDIO DE TRANSPORTE

25 Fecha	26 Nuevo medio de transporte	27 Nuevo transportista (nombre y dirección completa)
	Naturaleza:	
	Nº o nombre:	
	Naturaleza:	
	Nº o nombre:	
	Naturaleza:	
	Nº o nombre:	

28 INCIDENTES EVENTUALES EN EL CURSO DEL TRANSPORTE

29 Exposición de los hechos y de las medidas adoptadas	30 Visado de las autoridades competentes

NOTAS

Los datos se expresarán mencionando, por este orden: el día, mediante un número comprendido entre 01 y 31; el mes, mediante un número comprendido entre 01 y 12, y el año, por las dos últimas cifras del año de que se trate (72, etc.)

Las horas se expresarán mencionando, por este orden: la hora, mediante un número comprendido entre 00 y 24, y los minutos, mediante un número comprendido entre 00 y 60.

V.A.3

Copia de control

COMUNIDADES EUROPEAS**F****Nº A 000000****DOCUMENTO ADJUNTO VITIVINICOLA**

Productos importados que no sean vinos alcoholizados

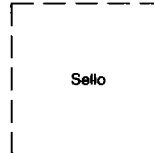
1 Expedidor (nombre y dirección completa)

5 Organismo competente

2 Destinatario (nombre y dirección completa)

6 Servicio u oficina local al que pertenece el expedidor

3 Transportista (nombre y dirección completa)



7 DOCUMENTO EXPEDIDO

el
con el nº _____

(Firma del expedidor)

4 Medio de transporte a la salida:
naturaleza (camión, vagón de ferrocarril, barco, avión, etc.):número: _____
o nombre: _____

8 Documento aduanero eventual:

modelo _____
nº _____ del
de la Aduana de _____**9 PRODUCTOS TRANSPORTADOS**

10 Número y naturaleza de los bultos

11 Designación de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia

12 Grado alcohólico adquirido

13 Grado alcohólico total/ Densidad

14 Nº del documento V.1 o V.2. Fecha y oficina del despacho de aduanas

16 Cantidad (en cifras)

17 Cantidad total (en letras)

l: _____
kg: _____

18 TOTAL

kg

19 Transporte partido

el
a las horas
del punto de carga de _____

Para cumplimentar únicamente en los intercambios dentro de la Comunidad

20 Fecha y hora límite de llegada a la Aduana de salida de _____

el
a las horas

21 Transporte partido

el
a las horas
de la Aduana de destino de _____

22 Fecha y hora límite de llegada al punto de descarga de _____

el
a las horas

23 RESERVADO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES

V.A.4	Acompaña a los productos y ha de remitirse al destinatario	COMUNIDADES EUROPEAS	F	Nº A 000000						
DOCUMENTO ADJUNTO VITIVINÍCOLA Vinos alcoholizados	1 Expedidor (nombre y dirección completa)		5 Organismo competente							
	2 Destinatario (nombre y dirección completa)		6 Servicio u oficina local al que pertenece el expedidor							
	3 Transportista (nombre y dirección completa)		<div style="border: 1px dashed black; width: 80px; height: 60px; margin: 0 auto;">Sello</div>	7 DOCUMENTO EXPEDIDO el <input style="width: 30px;" type="text"/> <input style="width: 30px;" type="text"/> <input style="width: 30px;" type="text"/> con el nº _____						
	4 Medio de transporte a la salida: naturaleza (camión, vagón de ferrocarril, barco, avión, etc.): _____ número: _____ o nombre: _____			(Firma del expedidor) _____						
8 Documento aduanero eventual: modelo _____ nº _____ del <input style="width: 30px;" type="text"/> <input style="width: 30px;" type="text"/> <input style="width: 30px;" type="text"/> de la Aduana de _____										
9 PRODUCTOS TRANSPORTADOS										
10 Número y naturaleza de los bultos	11 Composición						14 País de origen o de procedencia	15 Grado alcohólico adquirido	16 Cantidad (en cifras)	
	12 Vino			13 Destilado añadido						
	12a País de origen o de procedencia	12b Grado alcohólico adquirido	12c % por hl	13a Naturaleza	13b País de origen o de procedencia	13c Grado alcohólico adquirido	13d % por hl			
17 Cantidad total (en letras)		l: _____					18 TOTAL			
19 Transporte partido el <input style="width: 30px;" type="text"/> <input style="width: 30px;" type="text"/> <input style="width: 30px;" type="text"/> a las <input style="width: 30px;" type="text"/> horas <input style="width: 30px;" type="text"/> del punto de carga de _____		Para cumplimentar únicamente en los intercambios dentro de la Comunidad				20 Fecha y hora límite de llegada a la Aduana de salida de _____ el <input style="width: 30px;" type="text"/> <input style="width: 30px;" type="text"/> <input style="width: 30px;" type="text"/> a las <input style="width: 30px;" type="text"/> horas <input style="width: 30px;" type="text"/>		21 Transporte partido el <input style="width: 30px;" type="text"/> <input style="width: 30px;" type="text"/> <input style="width: 30px;" type="text"/> a las <input style="width: 30px;" type="text"/> horas <input style="width: 30px;" type="text"/> de la Aduana de destino de _____		22 Fecha y hora límite de llegada al punto de descarga de _____ el <input style="width: 30px;" type="text"/> <input style="width: 30px;" type="text"/> <input style="width: 30px;" type="text"/> a las <input style="width: 30px;" type="text"/> horas <input style="width: 30px;" type="text"/>
23 RESERVADO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES										

24 CAMBIOS EVENTUALES DEL MEDIO DE TRANSPORTE

25 Fecha	26 Nuevo medio de transporte	27 Nuevo transportista (nombre y dirección completa)
<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	Naturaleza: N° o nombre:	
<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	Naturaleza: N° o nombre:	
<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	Naturaleza: N° o nombre:	
<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	Naturaleza: N° o nombre:	

28 INCIDENTES EVENTUALES EN EL CURSO DEL TRANSPORTE

29 Exposición de los hechos y de las medidas adoptadas	30 Visado de las autoridades competentes

NOTAS

Los datos se expresarán mencionando, por este orden: el día, mediante un número comprendido entre 01 y 31; el mes, mediante un número comprendido entre 01 y 12, y el año, por las dos últimas cifras del año de que se trate (72, etc.)

Las horas se expresarán mencionando, por este orden: la hora, mediante un número comprendido entre 00 y 24, y los minutos, mediante un número comprendido entre 00 y 60.

V.A.4

Copia de control

COMUNIDADES EUROPEAS**F****Nº A 000000****DOCUMENTO ADJUNTO VITIVINÍCOLA**
Vinos alcoholizados

1 Expedidor (nombre y dirección completa)

5 Organismo competente

2 Destinatario (nombre y dirección completa)

6 Servicio u oficina local al que pertenece el expedidor

3 Transportista (nombre y dirección completa)

7 DOCUMENTO EXPEDIDO

el
con el nº _____

Sello

(Firma del expedidor)

4 Medio de transporte a la salida:

naturaleza (camión, vagón de ferrocarril, barco, avión, etc.):

número: _____
o nombre: _____

8 Documento aduanero eventual:

modelo _____
nº _____ del
de la Aduana de _____**9 PRODUCTOS TRANSPORTADOS****11 Composición**

10 Número y naturaleza de los bultos	11 Composición							14 País de origen o de procedencia	15 Grado alcohólico adquirido	16 Cantidad (en cifras)
	12 Vino			13 Destilado añadido						
	12a País de origen o de procedencia	12b Grado alcohólico adquirido	12c % por hl	13a Naturaleza	13b País de origen o de procedencia	13c Grado alcohólico adquirido	13d % por hl			

17 Cantidad total (en letras)

l: _____

18 TOTAL

_____ |

19 Transporte partido

el
a las horas
del punto de carga de _____

Para cumplimentar únicamente en los intercambios dentro de la Comunidad

20 Fecha y hora límite de llegada a la Aduana de salida de _____

el
a las horas

21 Transporte partido

el
a las horas
de la Aduana de destino de _____

22 Fecha y hora límite de llegada al punto de descarga de _____

el
a las horas

23 RESERVADO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES